

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **4**

Fecha: **20/09/2024**

Nº de Recurso: **37/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00041/2024

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PONTEVEDRASENTENCIA: 00041/2024 -

ROSALIA DE CASTRO,Nº 5 - PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono: 986805137/36/38/39

Correo electrónico: EMAIL000

Equipo/usuario: MV

Modelo: N85850

N.I.G.: 36024 41 2 2023 0000215

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000037 /2024 Delito: IMPOSICIÓN DE CONDICIONES ILEGALES DE TRABAJO

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, TGSS

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª , LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Contra: Gervasio, María

Procurador/a: D/Dª HUMBERTO DE LA TORRE FERNANDEZ, HUMBERTO DE LA TORRE FERNANDEZ

Abogado/a: D/Dª ALBERTO JOSE MASSA CALLEJA, ALBERTO JOSE MASSA CALLEJA

SENTENCIA Nº 41/2024 =====

ILMOS/A SRES./SRA.

Presidente:

DON JOSE RAMON SANCHEZ HERRERO

Magistrados:

DOÑA ROSARIO CIMADEVILA CEA

DON CELSO MONTENEGRO VIEITEZ

=====

En PONTEVEDRA, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTA en juicio oral y público, ante la Sección 004 de esta Audiencia Provincial la causa instruida por el juzgado de primera instancia e instrucción nº 1 de Lalín como diligencias previas 119/2023 y seguida por el trámite de PROCEDIMIENTO

ABREVIADO 37/2024 por el delito de CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, contra Gervasio, nacido el NUM000 de 1974 en [REDACTED], Asturias, con DNI NUM001, y María nacida el día NUM002 de 1979 en Brasil, con cédula de régimen comunitario de extranjeros [REDACTED] representados por el Procurador

HUMBERTO DE LA TORRE FERNANDEZ, y defendidos por el Abogado D. ALBERTO JOSE MASSA CALLEJA. Siendo parte acusadora la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada por la letrada de la Administración de la Seguridad Social, y el MINISTERIO FISCAL, y como ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CELSO MONTENEGRO VIEITEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron tramitadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Lalín, en virtud de auto de 22/05/2023, dando lugar a la incoación de las diligencias previas 119/2023, habiéndose practicado las diligencias probatorias que se estimaron procedentes, se dictó auto en fecha 26 de marzo del 2024 decretando la Apertura de Juicio Oral, acordándose por diligencia de ordenación de fecha 24 de abril del 2024 la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial. Recibidas las actuaciones y resuelta la admisión de prueba por Auto de fecha 24/07/2024, se señaló por medio de diligencia de ordenación fecha para el comienzo de las sesiones de Juicio Oral el 10/09/2024.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, que eleva a definitivas en cuanto a la responsabilidad civil, calificó los hechos como constitutivos de un delito de contra los derechos de los trabajadores castigado en el art. 311.2ºb) del C.P., en su redacción vigente a la fecha de los hechos, (anterior a la reforma operada por la LO 14/2022 de 22 de diciembre). Solicitando se le impusiera las penas de 2 años y 3 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la accesoria de inhabilitación especial para administrar bienes de persona física o jurídica durante el tiempo de la condena; y nueve meses de multa con una cuota diaria de 15 euros y una responsabilidad personal en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas. El acusado abonará las costas del procedimiento; como consecuencia accesoria, y al amparo de los arts. 129,33.7c) y 318 del CP solicita la suspensión del cese de la actividad de XXXX por tiempo de 2 años. En concepto de responsabilidad civil los acusados con la responsabilidad subsidiaria de Grushenka SL, deberán indemnizar a la Tesorería General de la Seguridad Social en la cantidad que se determine en el juicio oral, o en su defecto en la ejecución de la sentencia por las cuotas dejadas de percibir por las trabajadoras no dadas de alta y sin permiso de trabajo, y dichas cantidades se le aplicará los intereses legales que procedan según el art. 576 LEC.

Por la acusación particular en sus conclusiones provisionales que eleva a definitivas en cuanto a la responsabilidad civil, calificó los hechos de un delito contra los derechos de los trabajadores, tipificado y penado en el art. 311.3ºb) del CP, que tipifica la conducta de quienes "den ocupación simultánea a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea de al menos del cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien. Solicita la disolución de la sociedad Grushenka y la clausura del Club XXXX, por un tiempo no superior a cinco años. En cuanto a la responsabilidad civil se solicita que se indemnice a la Tesorería General de la Seguridad Social en el concepto de las cuotas y recaudación conjunta no recaudado, por las cantidades dejadas de ingresar de las trabajadoras que no fueron dadas de alta o lo fueron por una jornada inferior a la realizada, y de las que no contaban con permiso para trabajar en España. Solicitando se les impongan a los acusados la pena de seis años de prisión y multa de doce meses a 20 euros al día.

TERCERO.- Por la defensa de los acusados se solicitó la libre absolución de sus clientes por no ser autores del citado delito ni de ningún otro.

HECHOS PROBADOS

Como tales se declaran los que integran el siguiente relato fáctico:

1.- El día 27 de octubre de 2022, la empresa "Grushenka, S.L.", en su centro de trabajo "XXXX", sito en [REDACTED] municipio de Lalín, estaba dando ocupación simultánea a once trabajadoras, de las que solamente una estaba dada de alta en la Seguridad Social, cuatro no estaban dadas de alta y seis carecían de permiso para trabajar en España.

2. Los acusados María, ciudadana brasileña, mayor edad, nacida el día NUM002 de 1979, y sin antecedentes penales, junto con su marido el acusado Gervasio, mayor de edad, nacido el día 7 de diciembre de 1974, sin

antecedentes penales, eran socios de la indicada sociedad conocida como "XXXX" y dedicada a la actividad de alterne, de la que la señora María era administradora y actuaba de encargado el señor Gervasio, por lo que explicaba a las mujeres que ejercían el alterne los horarios de entrada y salida, precio de las consumiciones y demás condiciones de trabajo.

3. Ambos acusados, a sabiendas de su deber como empleadores, faltaron al mismo al tener como trabajadoras por su cuenta en el referido local a las siguientes personas sin solicitar ante la Tesorería General de la Seguridad Social su alta en el Régimen General:

- Leticia, NIE.- NUM003
- Marí Juana , DNI NUM004 • Haidely Coco Martinez, con NIE.- NUM005
- Caridad con NIE- NUM006 4. Asimismo, los acusados estaban empleando a las siguientes trabajadoras, a sabiendas de que no habían solicitado para ellas autorización administrativa para trabajar en España:
- Belinda con pasaporte NUM007
- Amparo con pasaporte NUM008
- Begoña con pasaporte SNUM009
- [REDACTED] con pasaporte NUM010
- Irene con pasaporte NUM011
- Nicolasa con pasaporte NUM012 5. Los trabajadores que estaban dados de alta en la Seguridad Social por la empresa eran: Adelaida, DNI.- NUM013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *Calificación jurídica de los hechos declarados probados* 1. Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito contra los derechos de los trabajadores, previsto y penado en el artículo 311.2º b) del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre.

2. Dicho precepto sancionaba con penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses a *"Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:*

a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores, b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o

c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores".

3. En relación con el delito objeto de acusación, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2019 expone lo siguiente:

"El artículo 311.2 sanciona penalmente a quien dé ocupación simultánea a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta al régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo. No cabe duda que en este caso la actividad desarrollada tiene connotaciones singulares, que han dado lugar a cuestionar si se trata de una actividad lícita y si puede dar lugar a una relación laboral.

Este dilema se ha planteado en muchas otras ocasiones anteriores y la doctrina de la Sala IV del Tribunal Supremo se mantiene constante. De un lado, se define la actividad de alterne como aquella consistente en la captación y entretenimiento de clientes, induciéndose a realizar consumiciones y obteniendo por ello una contraprestación de las propias consumiciones. La actividad será de prostitución cuando además de esa actividad de alterne se lleve a cabo el ejercicio de la prostitución. Desde la perspectiva de la jurisdicción social en el primer caso no cabe duda que es factible la existencia de una relación laboral, si se dan las notas que caracterizan dicha relación (dependencia y ajenidad) y en el segundo caso no cabe la existencia de relación laboral por ilicitud de la causa, conforme a los artículos 1.271.

1.275 y concordantes de la LECrim.

En efecto, la Sala IV de este alto tribunal ha señalado "[...]el hecho de concertar entre las partes una actividad consistente en prestar servicios, mediante la permanencia en un determinado periodo de tiempo en el local, sometida a horario para la captación de clientes, al objeto de consumir bebidas, evidencia una actividad en la que concurren las notas tipificadoras de toda relación laboral, cuales son la prestación de servicios por cuenta ajena, habitualidad en los mismos, dependencia, retribución y jornada; llegando a precisar que la relación que mantienen las señoritas de alterne con el titular del establecimiento donde desempeñan su cometido es de naturaleza laboral. [...]" (SSTS. 1390/2004 de 22 de noviembre y 1084/2016, de 21 de diciembre y 1.099/2016, de 21 de diciembre).

4. En la jurisdicción penal este problema tiene otros matices.

Ha habido una tendencia jurisprudencial a ampliar el marco de la protección penal a las relaciones concernientes a personas que estén en situación de desprotección por más que no tuvieran las condiciones exigibles legalmente para intervenir en un contrato de trabajo. Es el caso de los inmigrantes clandestinos o el caso de determinadas actividades cuya licitud puede ser cuestionada, como las que se desarrollan en los locales de alterne. En muchos casos estas personas son sometidas a condiciones de trabajo contrarias a la dignidad humana y manifiestamente abusivas, y no es razonable excluirlas de la protección penal.

Por esa razón y en relación con el artículo 312.2 del Código Penal hay abundantes precedentes en que al empresario que en su establecimiento desarrolla actividades de prostitución en condiciones de trabajo contrarias a la dignidad humana, desconociendo los derechos laborales de las personas explotadas, comete no sólo el delito que corresponda por la explotación de la prostitución sino también un delito contra los derechos de los trabajadores, por más que éstos no tengan las condiciones necesarias para ser sujetos de una relación laboral.

Citaremos por su expresividad la STS 208/2010, de 18 de marzo en la que se recuerda (con cita de la STS 372/2005, de 17 de marzo) que "[...] la conducta que describe el art. 312.2, sanciona la explotación laboral, en cualquier actividad al contratar a trabajadores extranjeros, que no cuentan con permiso de trabajo, y además, para ser distinguido este comportamiento de la sanción administrativa, la ley penal anuda un desvalor especial que se traduce en que las condiciones impuestas deben ser notoriamente perjudiciales para el trabajador, de modo que se originen situaciones de explotación en el trabajo. No importa que la clase de trabajo llevado a cabo haya sido la prostitución[...]"

En la sentencia de esta Sala núm. 995/2000, de 30 de junio vino a señalar en relación a la contratación de los inmigrantes ilegales, que su interpretación debe efectuarse desde una perspectiva constitucional (no olvidando la afirmación con que se inicia la Constitución, que en su art. 1 califica el Estado de "social"), en la medida que el llamado derecho penal laboral, del que el tipo que se comenta es elemento central, sanciona fundamentalmente situaciones de explotación, que integran ilícitos laborales criminalizados, de suerte que el bien jurídico protegido está constituido por un conjunto de intereses concretos y generales que protegen la indemnidad de la propia relación laboral, mediante la sanción de aquellas conductas que atenten contra los derechos y condiciones laborales de los trabajadores.

Más recientemente la STS 425/2009, de 14 de abril, señaló que "[...] la jurisprudencia interpretativa del artículo 312 del Código Penal, siempre ha incluido en su contenido, al empleador que atenta contra los derechos y condiciones laborales de los trabajadores, independientemente de que estos sean legales o ilegales. Lo valorable, a efectos punitivos, son las condiciones de trabajo impuestas. Siempre se ha considerado que comprende a todas aquellas personas que presten servicios remunerados por cuenta ajena, entre las que se deben incluir, según sentencia de esta Sala, de 18 de Julio de 2003, las conocidas como chicas de alterne[...]" (en igual sentido SSTS 995/2000, 438/2004, 221/2005, 372/2005, 1360/2009, 308/2010, 5 03/2010, 160/211 y 378/211).

En la sentencia que acabamos de citar, con abundante cita de precedentes tanto de las Sala II y IV del Tribunal Supremo como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se insiste en que la actividad de "alterne" puede dar lugar a una relación laboral y distingue entre la prostitución ejercida por cuenta propia y la ejercida por cuenta ajena, haciendo referencia a una lejana sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 27/11/2004 en la que se afirmaba que únicamente "la explotación de la prostitución por cuenta ajena es una relación laboral no permitida por nuestro ordenamiento".

5. Partiendo de estas consideraciones iniciales no ofrece duda alguna que las actividades que se desarrollan en un club de alterne, según la doctrina jurisprudencial que acabamos de reseñar, constituyen una relación laboral por la que el empleador viene obligado a dar de alta en la Seguridad Social a sus trabajadoras. El incumplimiento de este deber en las proporciones establecidas en el artículo 311.2 CP constituye delito, tal y como acontece en este supuesto. En los hechos probados no se declara que en el local investigado se ejerciera la prostitución ni por cuenta propia ni ajena por lo que las señoritas que prestaban servicios en ese local en actividad de "alterne" estaban vinculadas por la empresa por una relación laboral que obligaba a su alta en la Seguridad Social".

4. En este caso, concurren los elementos que integran el tipo delictivo por el que se ha formulado acusación, puesto que las mujeres que se encontraban en el establecimiento realizando funciones de alterne han de tener, conforme a la doctrina reseñada, la condición de empleadas.

5. Por otra parte, consta que la empresa tenía en la fecha de los hechos más de diez empleadas y, de ellas, afectadas al no comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social o sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, respectivamente a cuatro y seis, lo que supera el cincuenta por ciento del número de trabajadoras en plantilla, siendo de aplicación al caso, como ya se indicó, el artículo 311.2º b) del Código Penal.

Segundo.- *Valoración de la prueba practicada en el plenario.*

6. En lo que atañe a la participación en los hechos de los dos acusados, María y Gervasio, ambos, tras ser instruidos de sus derechos, se confesaron culpables de los mismos tal y como fueron relatados por el Ministerio Fiscal, manifestación autoinculpatoria que es suficiente para destruir el derecho a la presunción de inocencia que les asiste (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2020, cuando señala que *“es sabido que las declaraciones de los coimputados por sí solas no tienen valor, o lo tienen en su justa medida si lo es en aislamiento con el conjunto de la prueba, salvo su propia confesión”*).

Tercero.- *Autoría* 7. Del delito definido son responsables penalmente en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal, por su participación material y directa en los hechos que se estiman probados, los acusados María y Gervasio.

Cuarto.- *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal* 8. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinto.- *Penalidad* 9. De acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, con la conformidad de los acusados y su defensa, procede imponer a cada uno de ellos las siguientes penas:

-Seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

-Multa de seis meses a razón de una cuota diaria de cinco euros, con una responsabilidad personal en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Sexto.- *Responsabilidad Civil* 10. Dispone el artículo 116 del Código Penal que *“Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios”*.

11. Dado el reconocimiento de los hechos por parte de los dos acusados, el debate y la prueba practicada en el juicio se limitó a esta concreta cuestión de la responsabilidad civil *“ex delicto”*.

12. En el presente caso el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación interesaba lo siguiente:

“Los acusados con la responsabilidad subsidiaria de Grushenka SL, deberán indemnizar a la Tesorería General de la Seguridad Social en la cantidad que se determine en el juicio oral, o en su defecto en la ejecución de la Sentencia por las cuotas dejadas de percibir por las trabajadoras no dadas de alta y sin permiso de trabajo, y a dichas cantidades se les aplicará los intereses legales que procedan según el artículo 576 de la LEC”.

Esta conclusión fue elevada a definitiva tras la práctica de la prueba.

13. Por su parte, la acusación particular ejercitada por la Tesorería General de la Seguridad Social formulaba su solicitud de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“En cuanto a la responsabilidad civil se solicita que se indemnice a la Tesorería General de la Seguridad Social en el concepto de las cuotas y recaudación conjunta no recaudado, por las cantidades dejadas de ingresar de las trabajadoras que no fueron dadas de alta o lo fueron por una jornada inferior a la realizada, y de las que no contaban con permiso para trabajar en España.

La cantidad del importe del perjuicio económico sufrido es, según el certificado aportado, 133.000,22 euros más los intereses de demora que correspondan, en base al artículo 109.1 del CP, y en base a las cuotas dejadas de ingresar por las trabajadoras en función del grupo de cotización que se considera más adecuado a la actividad desarrollada.

La responsabilidad civil será solidaria para los dos acusados del delito”.

Igualmente, esta conclusión fue elevada a definitiva.

14. La defensa, por su parte, en su escrito de defensa negaba la existencia de responsabilidad civil y en el juicio elevó esta conclusión a definitiva también.

15. Pues bien, para dilucidar la cuestión controvertida necesariamente nos hemos de ceñir a los hechos fijados en los respectivos escritos de acusación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, en los cuales, circunscribiéndose a su vez al auto de transformación a procedimiento abreviado dictado el día 12 de febrero de 2024, no se alude, como hechos que pudieran servir como sustento fáctico de la reclamación en concepto de responsabilidad civil, a hechos anteriores a la intervención conjunta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional el día 27 de octubre de 2022. Ese concreto día se verificó que diez trabajadoras del establecimiento "XXXX" se encontraban en situación irregular, bien por no estar de alta en el Régimen General de la Seguridad Social (cuatro de las trabajadoras), bien por carecer de autorización para trabajar en España (las restantes seis).

16. Consiguientemente, al no mencionarse hechos precedentes, la responsabilidad civil se ha de circunscribir, única y exclusivamente, a ese concreto día en el que se produjo la intervención policial e inspectora. Y esta conclusión, por otra parte, se corresponde con lo demostrado tras la celebración de la vista y la prueba testifical y documental practicada, razón por la cual la Sala considera procedente fijar la responsabilidad civil en un día (correspondiente al 27 de octubre de 2022) a razón de una jornada completa de acuerdo con la cuota diaria (57,83 euros) acreditada en el certificado aportado por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Pontevedra (folio 205).

17. Ello implica un total de 578,3 euros (un día de cuota x diez trabajadoras en situación irregular x 57,83 euros de cuota diaria) con el que han de indemnizar los dos acusados, solidariamente, a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Séptimo.- *Las costas procesales* 18. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 123 y 124 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se imponen las costas procesales por partes iguales a los acusados.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Pontevedra ha decidido:

Primero.- Condenar a **María** como autora criminalmente responsable de un **delito contra los derechos de los trabajadores**, previsto y penado en el artículo 311.2º b) del Código Penal en su redacción anterior a la reforma introducida por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, a las penas de **seis meses de prisión**, con la accesoria de **inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo** durante el tiempo de la condena, y **multa de seis meses a razón de una cuota diaria de cinco euros**, con una responsabilidad personal en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Segundo.- Condenar a **Gervasio** como autor criminalmente responsable de un **delito contra los derechos de los trabajadores**, previsto y penado en el artículo 311.2º b) del Código Penal en su redacción anterior a la reforma introducida por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, a las penas de **seis meses de prisión**, con la accesoria de **inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo** durante el tiempo de la condena, y **multa de seis meses a razón de una cuota diaria de cinco euros**, con una responsabilidad personal en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Tercero.- Condenar a **María** y a **Gervasio** a indemnizar de forma solidaria a la Tesorería General de la Seguridad Social en la cantidad de 578,3 euros.

Cuarto- Imponer las costas procesales por partes iguales a los acusados.

Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma cabe **RECURSO DE APELACION** ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los arts.790,791 y 792 de la LECR.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.